

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada allega escrito. PROVEA. San Cayetano, 18 de enero del Dos Mil Veintitrés (2023)


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos 54673-4089-001- 2021-00011-00

Sería del caso proceder a aprobar la liquidación el crédito presentada por la parte demandante, de no observarse que la misma no se encuentra conforme a derecho, por cuanto el valor adeudado, según la operación aritmética, es superior a la que por ley corresponde. Igualmente, no se tendrá en cuenta el escrito del demandado por cuanto no está atacando como tal liquidación aportada. Es por ello, que el juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, dándole aprobación en este mismo proveído, la cual quedará de la siguiente manera:

01/04/2021	30/04/2021	30	\$3.343.942	0.5%	16.720
01/05/2021	30/05/2021	30	\$3.343.942	0.5%	16.720
01/06/2021	30/06/2021	30	\$3.343.942	0.5%	16.720

Total intereses = \$50.160.00

RESUMEN HASTA JUNIO DE 2021:

Capital a marzo de 2021 (mandamiento de pago)	\$3.343.942.00
Intereses causados hasta marzo de 2021 (mandamiento de pago) =	\$ 537.646.00
Intereses abril a junio de 2021=	\$ 50.160.00

Cuota de Abril de 2021	\$ 192.381.00
Interés mes de abril de 2021 (mayo y junio)	\$ 1.923.00
Cuota mes de mayo de 2021	\$ 192.381.00
Interés cuota mayo de 2021 (Junio)	\$ <u>961.91.00</u>
Total causado	\$ 4.319.394.91
Menos abono mes de junio de 2021	\$ <u>417.921.00</u>
Saldo pendiente	\$ 3.901.473.91
Mas Cuota mes de junio de 2021	\$ <u>192.381.00</u>
Total adeudado	\$ 4.093.854.91
Menos Abono (Julio)	\$ <u>417.921.00</u>
Saldo	\$ 3.675.933.91
Cuota mes de julio de 2021	\$ <u>192.381.00</u>
Total adeudado	\$ 3.868.314.91
Menos abonos (Agosto)	\$ <u>417.921.00</u>
Saldo pendiente	\$ 3.450.393.91
Cuota mes de agosto de 2021	\$ <u>192.381.00</u>
Total adeudado	\$ 3.642.774.91
Menos abono (Septiembre)	\$ <u>417.921.00</u>
Saldo pendiente	\$ 3.224.853.91
Cuota mes de septiembre	\$ <u>192.381.00</u>
Total adeudado	\$ 3.417.234.91
Menos abono Octubre de 2021	\$ <u>417.921.00</u>
Saldo pendiente	\$ 2.999.313.91
Cuota mes de octubre	\$ <u>192.381.00</u>
Total adeudado	\$ 3.191.694..91
Menos abono noviembre 2021	\$ <u>417.921.00</u>
Saldo pendiente	\$ 2.773.773.91
Cuota mes de noviembre de 2021	\$ <u>192.381.00</u>
Total adeudado	\$ 2.966.154.91

Menos abono mes diciembre de 2021	<u>\$ 872.184.00</u>
Saldo pendiente	\$ 2.093.970.91
Cuota mes de diciembre de 2021	<u>\$ 192.381.00</u>
Total adeudado	\$ 2.286.351.91
Menos abono mes de enero de 2022	<u>\$ 417.921.00</u>
Saldo pendiente	\$ 1.868.430.91
Cuota mes de enero de 2022 con su incremento del 10%	<u>\$ 211.619.00</u>
Total adeudado	\$ 2.080.049.91
Menos abono mes de febrero de 2022	<u>\$ 480.000.00</u>
Saldo pendiente	\$ 1.600.049.91
Cuota mes de febrero de 2022	<u>\$ 211.619.00</u>
Total adeudado	\$ 1.811.668.91
Menos abono mes de marzo de 2022	<u>\$ 480.000.00</u>
Saldo pendiente	\$ 1.331.668.91
Cuota mes de marzo de 2022	<u>\$ 211.619.00</u>
Total adeudado	\$ 1.543.287.91
Menos abono mes de abril de 2022	<u>\$ 480.000.00</u>
Saldo pendiente	\$ 1.063.287.91
Cuota mes de abril de 2022	<u>\$ 211.619.00</u>
Total adeudado	\$ 1.274.906.91
Menos abono mes de mayo de 2022	<u>\$ 480.000.00</u>
Saldo pendiente	\$ 794.906.91
Cuota mes de mayo de 2022	<u>\$ 211.619.00</u>
Total adeudado	\$ 1.006.525.91
Menos abono mes de junio de 2022	<u>\$ 480.000.00</u>
Saldo pendiente	\$ 526.526.91
Cuota mes de junio de 2022	<u>\$ 211.619.00</u>
Total adeudado	\$ 738.144.91
Menos abono mes de julio de 2022	<u>\$ 480.000.00</u>

Saldo pendiente	\$ 258.144.91
Cuota mes de Julio de 2022	<u>\$ 211.619.00</u>
Total adeudado	\$ 469.763.91
Menos abono mes de agosto de 2022	<u>\$ 480.000.00</u>
Remanente para cuota mes de agosto de 2022	\$ 10.236.91
Cuota mes de agosto de 2022	<u>\$ 211.619.00</u>
Menos remanente	\$ 201.383.91
Menos abono de septiembre	\$ 480.000.00
Remanente para cuota mes de septiembre	\$ 278.616.91
Cuota mes de septiembre	\$ 211.619.00
Remanente para cuota mes de octubre	\$ 66.997.91
Cuota mes de octubre de 2022	\$ 211.619,00
Menos remanente =	\$ 144.621,91
Menos abono mes de octubre	\$ 480.000,00
Saldo a favor para abonar a otros rubros	<u>\$ 335.378,09</u>

OTROS RUBROS:

Intereses causados por cuotas extraordinarias hasta	
Diciembre de 2020 (mandamiento de pago)	\$ 20.660.00
Menos saldo a favor	<u>\$ 335.378.09</u>
Saldo para capital, cuotas extraordinarias	\$ 314.718.09

Capital causado por cuotas extraordinarias hasta	
Diciembre de 2020 (mandamiento de pago)	\$ 914.372.00
Menos saldo a favor	<u>\$ 314.718.09</u>
Saldo pendiente cuotas extraordinarias hasta diciembre de 2020	\$ 599.653.91
Intereses sobre saldo cuotas extraordinarias a octubre de 2022, al 0.5% = 22 meses	\$ 65.961.93
Cuota extraordinaria junio y diciembre de 2021 con el	

Incremento del 3.5% (\$82.800.00)	\$ 165.600.00
Intereses sobre la cuota extraordinaria de junio de 2021 a octubre de 2022= 16 meses	\$ 6.624.00
Intereses sobre la cuota extraordinaria de diciembre de 2021 a octubre de 2022= 10 meses	\$ 4.140.00
Capital Cuota extraordinaria de junio de 2022	\$ <u>91.080.00</u>
Intereses sobre cuota extraordinaria de junio de 2022 a Octubre de 2022= 4 meses	\$ 1.821.60
CONCLUSION LIQUIDACION HASTA OCTUBRE DE 2022	
INCLUSIVE :	
Capital por cuotas alimentarias =	0
Intereses por cuotas alimentarias =	0
Capital cuotas extraordinarias junio y diciembre de 2021 y Junio de 2022	\$ 856.333.91
Intereses cuotas extraordinarias a octubre de 2022	\$ <u>78.547.53</u>
GRAN TOTAL CREDITO a Octubre de 2022	\$ 934.881.44
Valor Liquidación Costas:	753.000,00
<u>TOTAL CREDITO Y COSTAS ADEUDADO A OCTUBRE DEL 2022</u>	<u>1. 687.881,44</u>

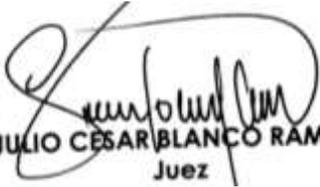
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito especificada de capital e intereses hasta el treinta y uno (31) de octubre del 2022, realizada en este proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado conforme la ley 2213 del 2022, el término se encuentra vencido, y no hizo pronunciamiento alguno. PROVEA. San Cayetano, 18 de enero del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

EJECUTIVO 54673-4089-001-2021-00052-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por EL BANCO DE BOGOTA, contra JOSE ALIRIO MORENO CARREÑO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 554244164, suscrito el 9 de octubre del 2019, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha diez (10) de diciembre del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado fue notificado conforme lo establece el artículo 8, de la ley 2213 del 2022, sin hiciera uso del derecho de contradicción, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2'100.000,00), que serán pagados por la parte demandada, a favor del demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALIRIO MORENO CARREÑO, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó notificación al demandado, y venció el término de ley sin que se hiciera uso del derecho de defensa. PROVEA. San Cayetano, 18 de enero del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

EJECUTIVO 54673-4089-001-2022-00050-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, dentro de la actuación surtida por YAIRA YULY MONROY MARIN, contra ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 Ibidem.

SÍNSTESIS PROCESAL

Recibida la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se procedió por parte del Juzgado a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, se notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es Preferencial y especial; d) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Con la demanda se allegó copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 2941 del 25 de septiembre del 2019, de la Notaría Quinta de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-338370**, en donde consta que el bien es de propiedad del demandado, razón por la cual se dispuso el embargo y secuestro del mismo, cuya medida fue registrada por la oficina de instrumentos públicos tal como obra en el certificado de libertad y tradición, en la anotación 10.

Como quiera que, en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, el título base de la ejecución reúne los requisitos de ley, y el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, y la condena en costas. Fíjense como agencias en derecho en favor de la parte actora y en contra del demandado, la suma de \$ 2.300.000,00, suma que será incluida en la liquidación de costas que será realizada por secretaría.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se recibió folio matrícula inmobiliaria en donde consta la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado como lote No. 1/1, ubicado en el caserío de las piedras del municipio de San Cayetano, con matrícula inmobiliaria No. 260-338370, de propiedad del demandado, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 2941 del 25 de septiembre de 2019, se ordena el secuestro del mismo, para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. P, a quien se le otorga amplias facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, y fijar honorarios, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y alléguese por la parte interesada en el momento de la diligencia, los linderos y demás especificaciones del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago de fecha 29 de agosto del 2022.

SEGUNDO: PREVIO secuestro del bien inmueble legalmente embargado se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado vinculado a la presente ejecución, tal como se dispuso en la parte motiva. Líbrese despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifico el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costa del proceso a la parte ejecutada. Fíjese la suma de \$ 2`300.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y el demandado quien se notificó conforme a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 18 de enero del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Radicado EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2022-00061-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS de mínima cuantía, instaurada por MATILDE DELGADO VILLAMIZAR, contra WALTER JOSE GARCIA, aportando como base del recaudo ejecutivo ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para fijación de cuota alimentaria de fecha 27 de agosto del 2021 celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de San Cayetano, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha veintiocho (28) de octubre del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por medio de correo electrónico, sin que haya ejercido su derecho de defensa, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$ 92.000,00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación procedente del pagador de CARBONES MINERALES BC SAS, de fecha 19 de enero del presente año, respecto del embargo del salario devengado por el demandado, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado WALTER JOSE GARCIA ORTIZ, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez